

## LEY OCTAGÉSIMATERCERA.

---

(L. 4.<sup>a</sup>, TÍT. 17.<sup>o</sup>, LIB. VIII DE LA REC., Y L. 4.<sup>a</sup>,  
TÍT. 6.<sup>o</sup>, LIB. XII DE LA NOV.)

A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.

Cuando se probare, que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la cual sino se averiguase su dicho ser falso, aquel, ó aquellos contra quien depuso merecía pena de muerte, ú otra pena corporal, que el tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona, ó bienes, como se le debiera dar á aquel, ó á aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se egecute la tal pena, pues por él no quedó de dárgela; lo cual mandamos que se guarde y egecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean, y en las otras causas criminales, é civiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden y egecuten las leyes de nuestros reinos que sobre ello disponen.

### COMENTARIO.

*¡O magna vis veritatis!*

*Qua contra hominum ingenia, calliditalem, solertiam contra que fictas omnium insidias, facite se per se ipsa defendat. Cic. Pro. M. Celio.*

1. Por ser cierta, sublime y santa la verdad, como decia Ciceron en una de sus más brillantes defensas, han castigado las leyes de Toro y de todos los tiempos al falsario y al mendaz.

Por mucho gusto y placer que tengamos de dar fin y poner co- to á un trabajo, para el cual cada vez nos consideramos más in- capaces, ya quisiéramos discurrir con algun mayor detenimien- to al hablar de la última ley de Toro, que manda se castigue en cierto modo con la pena del Talion al testigo falsario, reco- mendando al final de la misma ley, que contra todos los testi- gos que declararen á sabiendas con inexatitud se guarden y eje- cuten las leyes de los antiguos códigos. Mas la materia es tan vasta, que bien puede decirse que abraza y comprende todos los actos humanos, porque en todos ha de intervenir necesariamen- te, ya el que contrae, ya el que interviene en el contrato, y en fin el que ejecuta una accion. Los actos presentes se justifican por las declaraciones de testigos. El pasado se halla escrito en la historia , porque historia es el testimonio que da la fe públi- ca y lo que resulta de escritos en que se estamparon los hechos ocurridos. Falsear estos hechos; afirmar lo contrario de lo que pasó, es lo que se llama pura y sencillamente ocultar la verdad, desfigurarla, contradecirla, sustituir en suma la mentira á la certeza, esa misma verdad, que es hija del cielo, y que no hay alma pervertida que desde el íntimo de su conciencia no la rin- da tributo. Este dón, que sólo aprecia el sér inteligente, el hom- bre, le obliga á prosternarse ante Dios, por más que su sober- bia satánica le haga decir despues, que todo es materia en el mundo y que la idea espiritual no es sino la creacion fantásti- ca de cuatro embaucadores. Nuestro extravío nos conduce has- ta el misticismo, y no es esto propio de los jurisconsultos gra- ves, que deben decir con palabras sencillas y claras que la ver- dad es bella y hermosa y que la ley está en el caso de castigar la mentira y la falsedad, que es pura y sencillamente lo que manda y previene la ley que analizamos.

2. En nuestras últimas palabras no hemos de abandonar el plan y el giro que hemos dado á nuestros discursos. Sin recur- rir á los libros santos, ni á los que escribieron los egipcios y griegos sobre el falso testimonio, diremos que en los códigos romanos se escribieron muchas sentencias y se establecieron grandes penas contra los que faltaren á la verdad. Como mues- tra remitiremos á los curiosos á la ley Cornelia de falsis, ff. tí- tulo 10.º, libro XLVIII y C. título 22.º, libro IX. Y si esto no fuera bastante, puede recorrerse la Novela 73 *in principio*, en donde se define de una manera exacta la falsedad no tan lacó- nica y elocuentemente como lo hace la ley 1.ª, título 7.º, Par- tida 7.ª. que dice: falsedad es mutamiento de la verdad.

3. En esa ley Cornelia se habla en varios pasajes de los testigos falsos y de las penas que merecen. Muchos autores defienden, en nuestro concepto sin razon, que en esa y otras leyes romanas se imponia al testigo falso la misma pena con que se castigaba el delito denunciado. Texto positivo y terminante no lo hemos encontrado; y como nuestra síntesis es disminuir las penas, cuando son muy duras y más aún aquellas que causan repugnancia, defendemos á los legisladores que nos sirvieron de guía en nuestros primeros años en el estudio del derecho. La rigidez de los primeros republicanos no fué tanta que impusieran esa pena atroz á los testigos falsos, porque así lo hubieran estampado en las Doce Tablas, y allí no leemos nada que haga alusion á esa pena.

4. Nuestro Fuero Juzgo ocupa un título, que es el 4.º, para hablar de los testimonios y de lo que testimonian, y en la ley 6.ª se condena al testigo falso á que pague el tanto de lo que fué objeto del pleito. Si no pudiere pagar *sea metudo en poder daquel por su siervo*. Esto, en cierto modo, es más duro en ocasiones dadas, que la imposicion de la otra pena equivalente, pero en otros muchos casos no se acerca siquiera á la pena corporal afflictiva.

5. El Fuero Real tambien dedicó un título, que es el 8.º del libro II, para hablar de los testimonios, y en la ley 13.ª fija la misma servidumbre contra el que diere falso testimonio.

6. Las Partidas, que todo lo comprenden y de todo hablan con más extension que los demas códigos españoles, dedican nada ménos que un extenso título que contiene 42 leyes, y este es el 16.º de la Partida 3.ª Ya en el título 11.º de la misma partida se ocupa de los juros, y en la ley 26.ª se encuentra el siguiente texto: «E si por su testimonio mentiroso fué alguno muerto ó lisiado, que reciba el mismo otra tal pena.» Parece que la resolucion es terminante y clara, y sin embargo la ley 42.ª ya citada, del título 16.º de la misma Partida, que tiene el siguiente epígrafe: «que pena merecen los testigos que á sabiendas dan falso testimonio contra otro,» contiene la disposicion siguiente: «Otrosi decimos, que si ellos pudiesen saber, que los testigos que fueron aduchos ante ellos, dixeren, ó dicen falso testimonio, ó que encubren á sabiendas la verdad; que maguer otro non les acusase sobre esto, que los jueces de su oficio.»

7. Y como si no fuera bastante, la misma ley deja luégo la mayor amplitud á los jueces para que aprecien y castiguen á

los autores de declaraciones falsas. Añade la misma ley: «Que los fechos que los homes testiguan non son todos iguales, por ende no podemos establecer igual pena contra ellos, y encarga que para imponer la pena se tenga consideracion al ierro que ficiéron en testiguado, ó el fecho sobre que testiguaron, concediéndoles á los jueces esta facultad, bien procedan de oficio ó por acusacion. Por la ley 8.<sup>a</sup>, cod. tít., Partida 3.<sup>a</sup>, se priva tambien al testigo falso de que su dicho en lo sucesivo pueda ser creído.

8. Todos estos antecedentes nos demuestran que nuestra opinion no es extraviada sosteniendo, que en el derecho romano se reconoció para el testigo falso esa pena igual á la del delito que se cometió y que tampoco era una regla fija y constante en nuestro derecho patrio. Por eso fué necesaria la publicacion de la ley de Toro, y sentimos en el alma leer en ella que se impusiera á dicho testigo falso hasta la pena capital cuando el delito atribuido se castigara con dicha pena, lo cual naturalmente habia de producir nuevas y mayores dudas que latamente discuten Gomez, Acevedo y Covarrubias.

9. La primera y más fundamental, es cuándo habria lugar á este castigo. Se acusa á una persona, v. gr., como autor de un asesinato real y efectivo, y se le impone la pena de muerte, y luégo resulta que un testigo dijo falsedad. Este es el caso más extremo. ¿Le condujo al cadalso la sola declaracion falsa de ese testigo? No, porque la declaracion de una persona no es bastante prueba. ¿Fueron dos testigos los que depusieron con falsedad? Entónces habria lugar á la aplicacion de la ley de Toro, y en este único caso sería disimulable el rigor de la ley, porque el entendimiento se espanta al juzgar la conducta de dos personas infames que friamente inventan una calumnia y que por su dicho subiera al cadalso un inocente.

10. Fuera de este ejemplar, en los demas casos la aplicacion de la ley de Toro y la de D. Felipe II, que es la 5.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, libro XII de la Novísima Recopilacion, serán siempre inícuas, y podemos afirmar que en poquísimos casos habrán tenido cumplimiento esas leyes. Declara un testigo con falsedad; pero al reo no se le impone la pena capital; ¿cómo ha de sufrir el testigo falso ese durísimo castigo, haya todas las circunstancias agravantes que se quieran? Y todavía adquiere más fuerza el argumento cuando la penalidad impuesta al inocente ha sido de destierro ó presidio. Entónces el daño causado se disminuye, porque en ocasiones dadas hay necesidad de rever el proceso

por más fuerza y validez que tenga la ejecutoria, ó por lo ménos há lugar á la gracia de indulto.

11. Bien se concibe que nuestros clamores sólo se levantan contra la última pena. Aborrecibles en todos conceptos son los testigos falsos y dignos de ser perseguidos y penados fuertemente. Está en su lugar la segunda parte de la ley 83.<sup>a</sup> de Toro, que manda se apliquen todas las leyes de los antiguos códigos contra los testigos que hubieren declarado en falso, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y comprendemos perfectamente que el Sr. D. Felipe V promulgara la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. XII de la Novísima Recopilacion recomendando á los tribunales la más rígida y severa aplicacion de las leyes contra los testigos falsos. A medida que cunde la desmoralizacion, se da ménos crédito al testimonio de los testigos, y previsor es que en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios y todo lo que sea ejercicio de acciones civiles se aplique con severidad la ley.

12. Es esta materia tan resbaladiza que la legislacion penal sufre diariamente modificaciones, discrepando de una manera sorprendente los juristas. Para concluir el comentario de esta ley, nos vamos á permitir ligeras indicaciones llamando la atencion del lector sobre las disposiciones que contiene el Código penal de 1848, hablando de los testigos falsos, y la modificacion ó más bien supresion que hizo el gobierno al publicar la reforma de dicho Código en 17 de Setiembre de 1870. El antiguo Código era severísimo con los testigos falsos, como lo es la ley de Toro. El moderno la pena mayor que impone es la de presidio correccional en su grado medio y máximo. Copiemos algo de dichos códigos. El de 1848 dice en el art. 241: «Que el que en causa criminal sobre delito grave diese falso testimonio, será castigado: 1.<sup>o</sup>, con la pena impuesta al acusado, si éste la hubiera sufrido por el testimonio falso; 2.<sup>o</sup>, con la inmediatamente inferior, si no la hubiera sufrido; 3.<sup>o</sup>, con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiese recaido sentencia ejecutoria, ó ésta hubiese sido absolutoria; 4.<sup>o</sup>, con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros cuando sean menores las señaladas en los números precedentes ó no puedan ejecutarse en la persona del testigo falso.» Segun se ve por este artículo, hállase comprendido en su núm. 2.<sup>o</sup> y áun en el 3.<sup>o</sup> el caso en que la ley de Toro queria que se impusiese la pena al testigo falso, aunque no se ejecutase dicha pena en aquel contra quien declaró, si bien por el Código se impone en este caso menor pena que en el de que el procesado sufra el

rigor de la ley, graduacion justa, puesto que es menor el perjuicio causado. Asimismo se halla resuelta por dichas disposiciones la duda que propone Acevedo y que se indica en el número 8.º, sobre si deberá pensarse al testigo falso, cuando ha sido uno solo el testigo que depuso falsamente, puesto que en los números 2.º y 3.º de dicho art. 241 se prescribe la pena que debe imponerse al testigo falso, segun que su deposicion fué causa de que sufriere la pena el reo ó de que recayese sólo sentencia ejecutoria, ó de que ésta hubiese sido absolutoria. Así, pues, siempre deberá imponerse pena al testigo falso, aunque éste fuera solo, segun resolvian Acevedo y Llamas en los números 8.º y 9.º de este comentario, puesto que el Código la establece aún cuando recayese sentencia ejecutoria contra el mismo, ó la que recayera fuese absolutoria, si bien es menor la pena que en los demas casos. Segun el art. 242 del Código penal, el falso testimonio dado en causa sobre delito ménos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros. Si fuese sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Por el art. 243 se dispone que el falso testimonio dado á favor del reo, sea castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuese por delito; y con la de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuese por falta.

El falso testimonio en causa civil es castigado por el art. 244 con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros. Si el valor de la demanda no ascendiese á 50 duros, las penas serán de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

El art. 245 establece que las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declarasen falsamente en juicio.

Siempre que la declaracion del perito ó testigo fuese dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiese llegado á entregarse al sobornado: art. 246.

Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.º, multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayese en causa sobre delito; 2.º, de 10 á 100 duros, si recayese sobre falta ó negocio civil: art. 247.

El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio: art. 249.

13. Toda esta doctrina está reconcentrada en realidad en el art. 341 del nuevo Código, que dice: «El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuese grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuese el delito imputado ménos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiese sido de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.»